

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veintitrés

1100 13103 044 20 11 00 616 01

Ref. proceso verbal de infracción a la propiedad intelectual de Técnica y
Consultoría Financiera S.A. frente a Luisa Fernanda González Vásquez

Se admite el recurso de apelación que presentó la demandada contra la sentencia que el 8 de marzo de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b5c702047eaefc802976aae6d4de83e9c9d3d7be09ced73f2e46ea4c5572c**

Documento generado en 13/07/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16238 - 045 2021 00192 01](#)

Proceso	Verbal
Demandante	Manuel Alberto Castro Caicedo
Demandado	Hilda Sofía Meyer de Marún y otros
Radicado	11001-34-03-045-2021-00192-01
Instancia	Segunda
Asunto	Declara inadmisibile apelación

I.- ASUNTO

Sería el momento de proferir la decisión de fondo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de junio de 2021 proferido por el juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad de no ser porque observa esta magistratura que deviene improcedente tal debate por lo siguiente:

1.- Por la parte actora se interpuso demanda verbal cuyas pretensiones consisten en restituírsele un inmueble por ser su poseedor y se les impida a los demandados realizar cualquier acción sobre el mismo mientras no se declare la pertenencia a su favor, así como a que se les conmine a pagar una suma de dinero por cada acto de contravención en el que se incurra; de igual forma, solicitó las siguientes medidas cautelares: i) el embargo y secuestro del bien objeto del proceso; ii) embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados; y iii) inscripción de la demanda sobre los demás bienes en cabeza de los demandados.

2.- Mediante auto de 17 de junio de 2021, la *a quo* negó tales cautelas por improcedentes dada la naturaleza jurídica de la acción.

3.- Luego, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que “*LA DEMANDA QUE PRESENTAMOS CUENTA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA*” al referirse al numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., por lo cual solicitó de forma expresa lo siguiente:

“2.1. Se decrete la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro. Bien inmueble usurpado, calle 38 No. 17- 21 de la ciudad e Bogotá D.C.

2.2. Se ordene el secuestro de los demás bienes presentados, como quiera que la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, tales como los presentados en la demanda y aclarado en el escrito aclaratorio presentado mayo 18 de 2021 referencia: memorial que aclara solicitud de medidas cautelares Art. 590 .G. del P. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts. 377 C.G. del P. am folios 6- 11”.

4.- Sin embargo, el juzgado mantuvo su decisión y concedió la apelación.

5. Dentro del término para ello, el recurrente amplió sus argumentos para indicar que se aplicara lo previsto en la norma frente a las medidas innominadas para lo cual solicitó se ordene “*la entrega inmediata del inmueble (...) en razón a la amenaza de ruina que sobre el inmueble recae*”, cualquiera medida que el juez considere razonable y el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de los demandados.

6. El numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. dispone que es apelable el auto “*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*” y lo cierto es que la providencia objeto de esta alzada resolvió negar el decreto de las medidas pedidas en la demanda y aclaradas en memorial posterior, lo que en principio tornaría procedente su apelación de no ser porque, si se repara en los argumentos de la apelación, ninguno de ellos pretende atacar lo decidido, esto es, las razones por las que la *a quo* no ordenó las cautelas deprecadas y, *contrario sensu*, se encaminan al decreto de unas cautelas distintas a las pedidas inicialmente.

Nótese que unas fueron las medidas iniciales, otras la del momento de interponer el recurso, así como también difieren de todas las anteriores de las del escrito con el cual se pretende agregar nuevos argumentos a la impugnación, circunstancia que imposibilita el estudio de fondo de la decisión censurada, por cuanto no existe debate alguno que resolver contra ella, por lo que cada una de las solicitudes de las nuevas cautelas deberán ser objeto de estudio del juzgador de primer grado a fin de salvaguardar la doble instancia en la decisión.

Lo anterior implica un claro desenfoque de la apelación y ello conlleva a que sea declarado inadmisibile el recurso por no reprochar la decisión proferida, en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

II.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 29 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fa874a6abd92f4669e99ad613ae602b56a957e170e0ab504081f5690b3c515**

Documento generado en 13/07/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103050201300603 02
Clase: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD
MÉDICARBAL - RCE
Demandante: HÉCTOR HERNÁN HUERTAS SALAMANCA
Demandada: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. Y EPS
FAMISANAR LTDA.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que los sucesores procesales del demandante, Elizabeth Ballesteros Gutiérrez, la menor Valeria Huertas Ballesteros y Daniel Felipe Huertas Rodríguez impetraron contra la sentencia que en audiencia del 19 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13fa7ad615d7a7492232fa3064ff43d367d92b8150bf05823a0b4f3f4a231d**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) DE ALLIANZ SEGUROS S.A. CONTRA POPYRUS PARK 118 PH.

Rad. 01 2021 00081 01

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó el apoderado de la parte demandada inicial y demandante en reconvencción.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, el apoderado de la demandada principal solicitó que, como prueba de segunda instancia, se dirijan oficios con destino a la DIAN para que certifique la fecha de otorgamiento del Registro único Tributario de la Copropiedad; a la Alcaldía Local de Usaquén para que emita certificado de ocupación de la propiedad horizontal y a la Secretaría Distrital de Planeación para que aporte licencia de construcción del edificio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, nótese que los documentos que requiere pudieron ser aportados en las oportunidades procesales correspondientes tanto en la contestación de la demanda inicial, como con la presentación de la reconvenición y en el escrito por medio del cual se recorrió su contradicción; así mismo que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, las partes deberán de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que debieron conseguir de manera directa o a través del derecho de petición.

En consecuencia, **SE NEGARÁ** la petición de decretar pruebas en segundo grado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ffecf6f15f28b67910b6b1b6a2b2a49fec6db604fac8d2b21bf21470fc9ac3**

Documento generado en 13/07/2023 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Miguel Ángel Chávez García
Demandado	María Elena Suárez de Rozo y otros
Radicado	11001-34-03-001-2016-00526-01
Instancia	Segunda
Asunto	Declara inadmisibile apelación

I.- ASUNTO

Sería el momento de proferir la decisión de fondo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Elena Suárez de Rozo contra el auto de 6 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad sino se advirtiera que la decisión impugnada no es susceptible de alzada por lo siguiente:

1.- Al contestar la demanda el apoderado de la señora María Elena Suárez de Rozo solicitó se decretase dictamen pericial, para lo cual solicitó al juzgado se nombrara un auxiliar de la justicia.

2.- Mediante auto de 6 de septiembre de 2022, el *a quo* le advirtió al togado que *“a raíz de la entrada en vigencia del Código General del Proceso dejó de existir la lista de ‘auxiliares de la justicia’, motivo por el cual, si su intención es la de refutar el precio del fundo, deberá aportar su propio peritaje”*; por tanto, interpretó la solicitud como una anunciación de la prueba y le concedió el término de treinta días para aportarlo.

3.- Luego, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyos argumentos pretenden que el juzgado designe un perito para rendir el dictamen, dado el amparo de pobreza

con el que cuenta su prohijada.

4.- El numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. dispone que es apelable el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” y lo cierto es que la providencia objeto de esta alzada no negó la prueba pericial ni mucho menos su práctica.

Nótese que el juzgado no decidió negar el decreto de la prueba, pues nada dijo respecto a su improcedencia en los términos del artículo 168 *ídem*¹, sino que se abstuvo de nombrar perito y dispuso de un trámite diferente al pretendido para su incorporación al proceso, para lo cual concedió término a la parte interesada.

Ahora bien, si el legislador hubiese querido que cualquier decisión respecto a las pruebas del proceso fuese motivo de alzada, otra hubiese sido la redacción de la causal, tal como lo previó con los incidentes, las nulidades, las medidas cautelares y la oposición a la entrega de bienes en los que usó de forma expresa el verbo “*resolver*” sin limitarlos a su negación.

Lo anterior conlleva a que sea declarado inadmisibile el recurso por no ser apelable la decisión, en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

II.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 6 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase,

¹ Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9bdf40f13fe78ac628f4f98df2fce3cab27fc38afb6788fcb96f39d5ec905**

Documento generado en 13/07/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-01-2019-00066-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 20 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6898b3a2c2b6f8dbb36eaffa401e6ec99ddc0f2faf8d442fe69d24714f50212**

Documento generado en 13/07/2023 08:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERVAL (ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD) MARÍA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA CONTRA JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRIGUEZ.

Rad. 02 2021 00252 03

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 29 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 02 2021 00252 03

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2098d3675dbc05189b50856ff0103d8b7fea50fad864a19476ea8be8124bbb47**

Documento generado en 13/07/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERVAL (ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD) DE LA SOCIEDAD CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS CONTRA GLADYS PARRA DE CHARRY.

Rad. 02 2021 00295 03

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 15 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 02 2021 00295 03

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5067368a092114415c6b12f1c7866e27008cd546ef507202d2a9e65e279ec89**

Documento generado en 13/07/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-002-2013-00545-02

**Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**

**Demandado: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO
ANGULO LTDA.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Por remisión de los preceptos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 procesal, imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Protección al consumidor
Demandante: Sergio Andrés Suárez Melgarejo
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicación: 110013199003202200375 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura
para Funciones Jurisdiccionales
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación presentados por Sergio Andrés Suárez Melgarejo y Axa Colpatria Seguros S.A., contra la sentencia proferida en audiencia de 18 de mayo de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura de Funciones Jurisdiccionales.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** conjunto a los apelantes para que ante esta Corporación sustenten sus correspondientes recursos, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; los términos comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y

12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3b4ef7dafbd3e4a912551981f7f57bf2b81907299e123aaa3210a2987cb8**

Documento generado en 13/07/2023 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 003201300676 02

1. No se accede a la solicitud presentada por la sociedad llamada en garantía, no solo porque los medios probatorios (documentos) pedidos por la parte demandante en segunda instancia ya fueron decretados, según auto de 28 de junio de 2023, el cual quedó ejecutoriado, sino también porque, se insiste, se trata de probar hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia (C.G.P., art. 327, num. 3º), como lo reconoció la propia memorialista al afirmar que “(...) la parte actora no podía allegar facturas de años posteriores a la fecha de la radicación de la demanda (...)” (cdno. Tribunal, archivo 12, p. 7).

Por lo demás, la norma procesal aludida no condiciona la procedencia de la prueba a que se haya podido acudir a otras alternativas probatorias.

2. Como en auto de 28 de junio pasado se decretó un medio probatorio, de conformidad con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia de pruebas, alegatos y fallo, para lo cual se fija la hora de las **11:00 a.m. del 27 de julio de 2023**. La audiencia se realizará en forma presencial en la sede del Tribunal Superior de Bogotá (sala No. 10). Si alguna de las partes quiere intervenir en forma remota, así podrá hacerlo, para lo cual se les remitirá el enlace respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56455828a6ef6e1dc3dd1d588592a4233b5a1da281bb33e561f373f6ea7ecd9**

Documento generado en 13/07/2023 02:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-003-2018-00285-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la curadora *ad litem* que representa a la sociedad demandada Helicsa Limitada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 1 de diciembre del año 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a través de la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c48e7b908d361885f46bb8729c5cd070188795eb49aa4fbaa1c8cf8635023**

Documento generado en 13/07/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO contra BANCO BBVA COLOMBIA
S.A., Exp. 003-2022-00381-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia
dictada el 11 de mayo de 2023 por la Delegatura para Funciones
Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente*

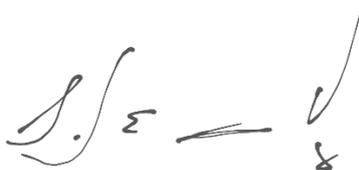
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 003202203387 01

Se admite el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9516d8994a0d68677645e51a38e61a878b0cad5ce833beb3cb67d26b692d4694**

Documento generado en 13/07/2023 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003202203387 01

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013199003202204249 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA RUBIO ZULUAGA**
DEMANDADO: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del proveído dictado audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2023, a través del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, denegó la alzada contra la decisión dictada en el mismo acto.

ANTECEDENTES:

1. Mediante la última determinación referida, el funcionario de primer grado se negó a incorporar varios documentos aportados por la parte pasiva, tras sostener que “(...) *dentro de lo que se ordenó en pasada audiencia como prueba de oficio estuvo aquello relativo al expediente de siniestro y/o reclamación con ocasión a lo que es sujeto de la presente acción o controversia, pero hace la delegatura la claridad de que ese decreto se hizo para la información del expediente (...) que se tuviere para antes del momento del decreto [de la prueba], que precisamente era lo que se hubiere conformado y lo que uno encuentra es que (...) se elabora [con posterioridad] que no fue lo que ordenó la delegatura (...); no dispuso que la entidad generara el expediente de siniestro después (...), por lo tanto haciendo control de legalidad y siendo la prueba oficiosa una facultad del juzgador y que ese no fue el medio de prueba que ordenó (...) no va a tener en cuenta (...) los documentos que se denominaron ‘investigación Milena Zuluaga; objeción; 85 Sandra Milena Rubio.pdf; y los temas de ARL’ no están relacionados con las pruebas que decretó la delegatura (...)*”.

Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial de la pasiva formuló recurso de reposición y apelación, los cuales fueron atendidos de forma desfavorable, según se evidencia en interlocutorio proferido en la misma vista pública.

2. Ante la improsperidad de la alzada, instauró reposición y, en subsidio, el de queja. Desestimado el primero, dio concesión al segundo ordenando la expedición de copias del proceso, con el fin de que éste se surtiera.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que llevaron al funcionario cognoscente a estimar que, en el caso concreto, no era procedente tener en cuenta los documentos aportados por el extremo pasivo, comoquiera que estos no fueron solicitados con ocasión a la prueba de oficio señalada, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto que consagre dicha instancia refutatoria, pues el silencio, sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada en la

sesión del 26 de abril de 2023, con que la delegatura se abstuvo de tener en cuenta una serie de documentos, por no integrar el medio de convicción oficioso decretado en anterior oportunidad.

Bajo esta tesis fáctica, verificado el contenido del artículo 321, *ejúsdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los rebatibles con el mecanismo vertical, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales promulgadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

En este punto, cumple destacar que, ciertamente, el precepto en mención prevé, en su numeral tercero, que será apelable el auto "(...) *que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)*"; empero, no es la situación que se presenta en este caso, puesto que, distinto a lo señalado por el quejoso, el fallador no está denegando la práctica de una prueba, de hecho, no se trata de un elemento suasorio pedido por la parte en la oportunidad que la legislación adjetiva civil le concede para solicitar o aportar pruebas; se refiere a la prueba de oficio ordenada según la necesidad advertida por el juez de cognición, misma que se practicó siguiendo las directrices dictadas.

Memórese que, el canon 169 de la misma legislación prevé que "[l]as pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)", amén de que el precepto siguiente determina la oportunidad para emprender tal labor, enfatizando en que sólo procederá "*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos de la controversia*", y, el ejercicio de ese deber-facultad le corresponde al funcionario que tiene bajo su conocimiento el respectivo asunto, que para el caso escrutado, se determinó que los documentos que pretende aportar el inconforme exceden la finalidad y alcance de la prueba pedida oficiosamente, situación que no puede equipararse con la negativa en practicar aquel medio de cognición.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 18 de

mayo de 2022, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia emitida en la audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse el expediente digital a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7748c25a5afb71c2fa15bfa8240440e860736c3b32dab916342cabaeaf78c4d**

Documento generado en 13/07/2023 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16275 - 005 2016 00004 01](#)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Sánchez Munza y Elsa Victoria Ruíz Ospina
Demandado	Jaime Orlando Munar Rodríguez, Ruth Mary Giraldo Carvajal, Luis Fernando Vargas López y Diana Carolina Téllez Tolosa
Radicado	11001-31-03-005-2016-00004-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 15 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó parcialmente librar mandamiento de pago¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- Conforme al fallo proferido el 11 de septiembre de 2019 por el juzgado de primera instancia en proceso declarativo, la parte activa solicitó²:

i) Se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de los demandados con orden de ceder las acciones de la empresa “Aeroexpresos Rasantur S.A.S.” al señor Luis Eduardo Sánchez Munza y la señora Elsa Victoria Ruíz Ospina.

ii) En caso de incumplimiento, que el funcionario judicial y el secretario suscriban el documento que materializa la cesión.

iii) Una vez suscrito el documento de cesión, remitir copia a las correspondientes entidades con los fines de publicidad y cambio de administración.

¹ Archivo *31AutoLibraMandamiento* dentro de la carpeta *C01Principal*.

² Página 49 de Archivo *22AllegaAclaracion* dentro de la carpeta *C01Principal*.

iv) Ordenar la expedición del título accionario correspondiente a favor de los ejecutantes.

v) Ordenar dentro del mismo término de firma de cesión, la entrega de los libros públicos registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá.

vi) Ordenar la entrega de la información, administración y bienes propiedad de la empresa.

vii) En caso de incumplir la entrega, imponer las sanciones previstas en la Ley 1258 de 2008 y 222 de 1996.

viii) Ordenar el pago de los perjuicios ocasionados a título de lucro cesante por los valores obtenidos como ganancias posteriores a la sentencia.

2.- Mediante proveído de 15 de septiembre de 2022, el *a quo* decidió:

i) Librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en la sentencia de 11 de septiembre de 2019.

ii) Negar las pretensiones formuladas en los ordinales segundo a séptimo de la solicitud por cuanto el artículo 306 del Código General del Proceso prevé que el juez solo librará mandamiento “de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”.

iii) Negar los perjuicios moratorios por no haber el demandante prestado juramento estimatorio conforme al artículo 426 de la norma procesal.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- La providencia recurrida libró mandamiento de pago por obligación de hacer regulada en el artículo 433 del Código General del Proceso, no obstante, es necesario que sea librado por la obligación de suscribir documentos consagrada en el artículo 434 *idem* para garantizar su cumplimiento.

3.2.- Si bien el artículo 306 de la codificación procesal sólo permite conceder lo otorgado en la parte resolutive de la sentencia, la cesión de las acciones no es la sola entrega de papeles como insiste la juez, sino una serie de actos dirigidos a la entrega de los derechos derivados, por lo que es necesario librar orden de pago sobre los ordinales negados.

3.3.- La juez aplica al asunto los perjuicios indemnizatorios contemplados en el artículo 433 de la normativa procesal, pero los pretendidos son los moratorios regulados en el artículo 434 *idem*. Aunque,

la concesión de estos ya no es prioridad para los ejecutados por cuanto se reclamaron ante la Fiscalía General de la Nación.

4.- El juzgado concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2. Previo a estudiar el asunto, es preciso recordar que la impugnación es una figura gobernada por el principio de taxatividad, el cual, implica que únicamente son atacables por alzada aquellas determinaciones que expresamente autorice el legislador de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso y las normas especiales.

El artículo 438 de la normativa procesal dispone “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)*”; bajo este precepto no procede examinar el primero de los reparos planteados (reparo 3.1) por cuanto ataca el mandamiento que se libra a favor de la demandante. Así, se estudiarán los demás argumentos esgrimidos de forma metodológica según su alcance y efecto procesal.

3.- Para un verdadero cumplimiento de la parte resolutive, debe librarse mandamiento de pago sobre las pretensiones desde la segunda a la séptima (reparo 3.2)

Téngase en cuenta para efectos del presente reparo, que las pretensiones indicadas se encuentran en el numeral primero de los antecedentes, por tanto, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de las mismas.

El artículo 306 del Código General del Proceso consagra “(...) **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia (...)**” (negrilla fuera del original), lo cual, no limita al funcionario judicial a proferir orden de pago exactamente igual a la resolución tomada en proceso declarativo, por el contrario, requiere que ambas providencias sean armónicas entre sí.

Para estos efectos, téngase en cuenta que el falló que culminó el trámite declarativo determinó:

“QUINTO: ORDENAR a los demandados Luis Fernando Vargas López, Diana Carolina Téllez Tolosa, Jaime Orlando Munar Rodríguez y Ruth Mary Giraldo

Carvajal, *devolver* a los demandantes Luis Eduardo Sánchez Munza y Elda Victoria Ruiz Ospina, las acciones de la sociedad Aeroexpresos Rusantur Ltda, en el término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión” (subrayado fuera del original).

Ahora bien, el artículo 422 *ídem* señala como obligaciones claras, expresas y exigibles aquellas que “emanen” de sentencia condenatoria, de forma que el presupuesto no restringe el reclamo de pretensiones derivadas del mandato judicial. Norma que es concordante con lo dispuesto en el artículo 430 *ejusdem* que reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”

Por lo cual, la parte interesada deberá manifestar la solicitud de ejecución conforme a la parte resolutive del fallo que constituye el título base de acción para este caso; y el juez emitirá la decisión en la forma solicitada o la legalmente pertinente.

Memórese que el recurrente peticionó: “Se libre mandamiento ejecutivo **por obligación de hacer** en contra de los demandados Jaime Orlando Munar Rodríguez y Ruth Mary Giraldo Carvajal (...)”³ (negrilla fuera del original), por lo que estableció el artículo 433 del Código General del Proceso como marco normativo aplicable al asunto; luego no son procedentes las pretensiones negadas al cariz de la norma antes mencionada; puesto que la ejecución para suscribir documentos está regulada por el artículo 434 de esa obra, la que no es complementaria con la primera de ellas.

Adicionalmente, la última disposición ordena “A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”, requisito que no se aportó por el quejoso y que es indispensable para el reclamo suplicado. De manera que el *a quo* hizo bien al negar las solicitudes contenidas en los numerales segundo al séptimo del libelo

4.- Los perjuicios son de carácter moratorio y se rigen por el artículo 434 del Código General del Proceso (reparo 3.3)

En razón a que la misma ejecutante informa en el recurso que la concesión de los perjuicios “ya no es prioridad para mis mandantes debido a que los mismos se están reclamando ante la Fiscalía General de la Nación”, no entrará el despacho revocar o confirmar esta materia.

Sin embargo, es necesario para esta judicatura señalar que la parte recurrente en alzada manifestó “(...) la juez de instancia insiste en que estos deben ser indemnizatorios los cuales se encuentran contemplados en el artículo 433 del código general del proceso y desatiende que los pedidos corresponden a

³ Página 49 de Archivo 22AllegaAclaracion dentro de la carpeta C01Principal.

los moratorios contemplados en el artículo 434”, afirmación que se desvirtúa por cuanto el juzgado dispuso “se niega el mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios solicitados como quiera que, para tal fin, el legislador a través del artículo 426 del C.G.P.2, expresamente previó que a efectos de formular dicha pretensión en los procesos ejecutivos por obligación de dar o hacer debe efectuarse bajo la institución del juramento, en aquéllos eventos en que los mismos no se encuentran en el título”.

Asimismo, el referido artículo 426 detalla el deber de los interesados de realizar dicha estimación mes a mes así: “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, **para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual**, si no figura en el título ejecutivo.” (negrilla fuera del original).

En el caso *sub judice* el título base de la acción⁴ no contempla el pago de los perjuicios deprecados, por lo cual es procedente exigir el juramento estimatorio contemplado en el artículo 426 de la norma procesal como requisito para el mandamiento solicitado; luego en vista de no cumplirse el precepto normativo, el juez de primer grado negó librar orden de pago, actuación que de ninguna manera se fundamentó en la naturaleza de las sumas suplicadas.

Corolario lo estudiado, para esta Sala no es procedente modificar la decisión recurrida por cuanto el funcionario judicial libró mandamiento de pago en la forma solicitada respecto a la primera de las peticiones, y negó el resto en virtud de la discordancia generada por la normativa aplicable al caso concreto.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

⁴ Se memora que el título que origina la presente acción es la sentencia de 11 de septiembre de 2019 dictada por el juzgado de primera instancia en proceso declarativo 005 2016 0004 00.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c44a76bddccc871b55e11f2e1f20ca645296b98bff7f008fd83c6477e21496f**

Documento generado en 13/07/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16276 - 005 2016 00004 02](#)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Sánchez Munza y Elsa Victoria Ruíz Ospina
Demandado	Jaime Orlando Munar Rodríguez, Ruth Mary Giraldo Carvajal, Luis Fernando Vargas López y Diana Carolina Téllez Tolosa
Radicado	11001-31-03-005-2016-00004-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 15 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de esta ciudad, mediante el cual decidió sobre la solicitud de medidas cautelares¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 16 junio de 2022, la parte activa solicitó las siguientes medidas cautelares²:

“1. (...) solicito el secuestro de los bienes objeto de proceso librando el correspondiente despacho comisorio a fin de que se constituya la entrega formal del artículo 1964 del Código Civil”.

“2. Como medidas cautelares para el pago de los perjuicios ocasionados, solicito se decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de los demandados (...)”

2.- Mediante proveído de 15 de septiembre de 2022, el *a quo* decidió:

“Previo a decidir lo pertinente en relación con la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito correspondiente, deberá darse cumplimiento a la reglado (sic.) en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., indicando específicamente los bienes respecto de los cuales recae la misma y la forma como pueden garantizar

¹ Archivo 32AutoMedidas dentro de la carpeta C01Principal.

² Página 39 de Archivo 22AllegaAclaracion dentro de la carpeta C01Principal.

el cumplimiento de la obligación de hacer, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por auto de esta misma fecha.

Se niega la medida cautelar solicitada en el numeral 2° del escrito petitorio, como quiera que, se negó la ejecución por perjuicios deprecada.”

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- El presente asunto ya ha sido decidido mediante sentencia ejecutoriada, instancia en la que el juzgado decretó la inscripción de demanda en el registro mercantil de la empresa a restituir ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

El inciso 2 del literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso ordena “*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso*”, supuesto que se da en este caso, por lo cual procede perfeccionar la medida inscrita en la Cámara de Comercio sobre los bienes indicados en el artículo 516 del Código de Comercio.

3.2.- En cuanto a la negativa para el pago de perjuicios, solicita que se decida sobre su procedencia una vez sea resuelto el recurso de apelación sobre el auto que niega librar mandamiento de pago.

4.- El juzgado concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

Así, se estudiarán los argumentos esgrimidos de manera metodológica según su alcance y efecto procesal.

2.- *El juez debe perfeccionar la medida decretada en proceso de resolución de contrato de compraventa (reparo 3.1)*

Se debe memorar a la parte activa que el trámite actualmente surtido es la ejecución de la sentencia dictada por el *a quo* el 11 de septiembre de 2019, por lo que le son aplicables las reglas establecidas en el artículo 599 de la normativa procesal vigente.

En principio, se avizora que en el proceso declarativo de radicado 005 2016 0004 00, el juez de primer grado ordenó la inscripción de la demanda

ante la Cámara de Comercio de Bogotá³, por lo que en el presente trámite es procedente la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes objeto de litis a efectos de lo establecido en el artículo 590 *idem*.

No obstantelo anterior, pese a que los artículos 515 y 516 del Código de Comercio definen los componentes de un establecimiento de comercio, debe tenerse claridad por parte del juzgador de los bienes que se están persiguiendo, tal como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, así: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”, normativa aplicable al caso *sub examine* por tratarse de una solicitud ejecutiva realizada ante el juez de primera instancia.

En el escrito presentado el recurrente no especificó a qué bienes se refiere en su solicitud de cautela, lo que es necesario para individualizarla y evitar incurrir en un posible menoscabo en los derechos de la parte demandada.

Por lo cual, esta Sede Judicial denota que la determinación del juez de primer grado no va en contravía de la normativa aplicable al caso *sub iudice*, sino que, está ajustada a los deberes y poderes de ese funcionario como director del proceso de resolver y emitir las decisiones que en derecho correspondan salvaguardando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

3.- Procedencia de medida cautelar sobre los perjuicios (reparo 3.2)

Respecto a la negativa de las medidas cautelares para garantizar el pago de perjuicios, teniendo en cuenta que esta Corporación en auto de esta misma fecha confirmó la negativa de mandamiento por ese concepto, se hace inane emitir una decisión al respecto, máxime que ningún reparo en concreto se hizo contra dicha determinación; para estos efectos recuérdese que el artículo 320 de la normativa procesal dispone “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (...)*”, razón por la cual en este caso no existe materia sobre la cual resolver.

Corolario lo estudiado, para esta Sala no es procedente modificar la decisión recurrida; el funcionario judicial obró bajo el marco normativo vigente cuando solicitó especificar los bienes de la primera de las medidas cautelares, y negó la segunda de conformidad con el mandamiento de pago librado acorde a la solicitud de la ejecutante, ello es, por la obligación de hacer contemplada en el artículo 433 *ibidem*, aspecto que hace improcedente tramitar solicitudes derivadas de la suscripción de documentos como lo pretendió la pasiva.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

³ Página 108 de archivo 01Cuaderno01 de carpeta C01Principal

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07bbd083645765448b7eb519f743184a21a769c416639f2ecc7144a9421b1b0e

Documento generado en 13/07/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-09-2018-00231-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 27 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba36977751fa1fb39581c043e62da995f5eb9e1fba650c6e5b06ff588d077d**

Documento generado en 13/07/2023 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 11001310301120160034701
Demandante: Luis Francisco Bernal Sarmiento
Demandados: Herederos indeterminados de Luis Eduardo Hernández Forero y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante frente a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 337 del Código General del Proceso señala que el recurso extraordinario de casación “*podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. (...) No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella. (...)*”.

En este asunto, se verifica que la sentencia de segunda instancia fue emitida el 28 de marzo de 2023 y notificada por estado electrónico del día 29 del mismo mes y año, sin que las partes hubiesen formulado solicitud de adición, corrección o aclaración de la providencia.

Es decir que, a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia (30 de marzo de 2023) comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días establecido en el artículo 337 de la codificación procesal, el cual feneció el 12 de abril de 2023. Sin embargo, el escrito fue presentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de abril, cuando ya se había superado el plazo legal.

En ese orden, se colige que el medio de impugnación promovido por el demandante resulta extemporáneo, razón por la cual se dispondrá su rechazo.

Por otra parte, se conminará a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación para que adopte las medidas correctivas a que haya lugar, debido a la irregularidad presentada en este proceso, pues no se dio trámite a la comunicación remitida por el despacho de origen el 21 de abril de 2023, según consta en el informe secretarial que antecede, lo que impidió resolver de manera oportuna la solicitud del demandante.

En igual sentido, la situación se pondrá en conocimiento de la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

III. RESUELVE

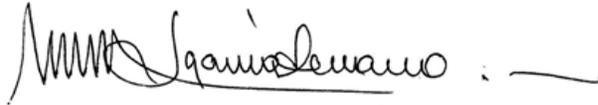
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de marzo de 2023, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación para que adopte las medidas correctivas a que haya lugar, debido a la irregularidad presentada en este trámite, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la situación acaecida, para los fines pertinentes.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d185a8917dfdc176cfe3559348b0e2f01395afd4058b1314a74d3c842c254e**

Documento generado en 13/07/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 012199014297 03

Se admite el recurso de apelación que el demandado Julio Roberto Silva Ruiz interpuso contra la sentencia de 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157033192aea901756be4c0544164acc23f3c331744404ee92534489cd55031e**

Documento generado en 13/07/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 012199014297 03

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-13-2013-00575-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945929760f1697d84d1615279ff6e7037bbd45a1c902c3ff01b52e325381da04**

Documento generado en 13/07/2023 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: PROCESO de INSOLVENCIA de INGRID
LEMCKE DE SCHLIEF. Exp. 013-2021-00217-01.*

1.- Tras haber correspondido por reparto el proceso de la referencia para surtirse el recurso de apelación que formuló la parte actora contra el auto del 18 de junio de 2021¹ (consecutivo 16 del expediente digital) pronunciado en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, delantamente se advierte que debe declararse inadmisibile, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso.

Como se sabe, previo al estudio de fondo, corresponde efectuar uno preliminar para determinar si se satisfacen los requisitos para la concesión de la alzada, esto es, (i) que la providencia sea susceptible de apelación, (ii) que el apelante sea parte, (iii) que la decisión discutida cause perjuicio al recurrente y (iv) que se interponga en tiempo.

2.- Bajo ese panorama, en el sub-lite se echa de menos el primer supuesto, ya que la providencia atacada -por medio de la cual se rechazó el trámite de insolvencia-, no es de las que el legislador previó como susceptible del recurso vertical, como pasa a explicarse:

2.1.- Ninguna duda se asoma, respecto a que lo pretendido por la señora Ingrid Lemcke de Schlief, quien se presentó como persona natural comerciante (hecho primero de la solicitud), es el inicio del proceso de reorganización de deudas, que corresponde a uno de los trámites establecidos en el régimen de insolvencia empresarial, regulado ampliamente en la Ley 1116 de 2006.

*2.2.- En efecto, aquella disposición normativa precisa que “[e]l proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos” (art. 1°), disponiendo que “[e]starán sometidas al régimen de insolvencia **las personas naturales comerciantes** y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto”, así como “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales” (art. 2°, se resalta).*

¹ Auto que se notificó por estado del 25 de mayo de 2023, luego de lo resuelto por el juez de primer grado en providencia del 23 del mismo mes y año, donde efectuó un control de legalidad de la actuación surtida, ya que no había sido desanotado ni publicado.

2.3.- En cuanto a la competencia para conocer del trámite, señaló la citada ley que serán jueces del concurso, por un lado, la Superintendencia de Sociedades “en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, **a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes**” y, por otro, el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor “**en los demás casos, no excluidos del proceso**” (art. 6°).

Sumado a lo anterior, el estatuto procesal vigente al regular la competencia de los jueces civiles del circuito estableció que conocerán en **única instancia** “los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de **personas naturales comerciantes**” (num. 2°, art. 19, C.G.P.).

2.4.- Por otra parte, precisó el canon 6° de la Ley 1116 de 2006 que mientras “[e]l proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia”, “[l]as providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición”, a excepción de unas expresamente taxativas “contra las cuales procede el recurso de apelación” en el efecto indicado.

Así, en el párrafo primero del mismo artículo se enlistaron ocho eventos en los que procede la alzada y el efecto en que debe concederse: “**1. La de apertura del trámite, en el devolutivo; 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo; 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo; 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo; 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo; 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo; 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo; 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo**”.

3.- Así las cosas, con todo y que sean cuestionables los fundamentos enarbolados por el juzgador de primer grado, con claridad se concluye que la determinación recriminada con la cual se le rechazó a la señora Lemcke de Schlieff la apertura del trámite de insolvencia no puede ser estudiada en segunda instancia, al no estar contemplada en el listado anterior.

No sobra recordar que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, en virtud de lo cual, solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por Ingrid Lemcke de Schlieff contra el auto del 18 de junio

de 2021 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103016199505066 01
Clase: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA CECILIA SIERRA MARIÑO
Demandado: JOSÉ ANTONIO ROMERO Y MYRIAM
CRUZ DE ROMERO

Con soporte en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado no accedió a declarar la sanción prevista en el artículo 317 del Estatuto Procesal presentada por el demandado por no darse los presupuestos de la norma.

Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de reposición y en susidio el de apelación, con fundamento en que el término de dos años se toma desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución (9 de mayo de 1996) y no desde la última providencia proferida por el juzgado, el 13 de diciembre de 2021, en la que se niega la terminación del proceso, así como las anteriores, como consecuencia de la actuación desplegada por el demandado y no por la actora, quien olvidó el proceso desde el 14 de noviembre de 2001.

Añade que no todo escrito interrumpe el término para la operancia de esta figura, por lo que los dos años se encuentran cumplidos.

Infructuoso el recurso de reposición, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Se anticipa la revocatoria de lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que había lugar a acceder a la solicitud de decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso ejecutivo del epígrafe, mediante providencia de 9 de mayo de 1996 se ordenó seguir la ejecución², por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de dos años, que consagra el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.g.p.

Ahora bien, dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar - en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.g.p.,- que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años³, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2º *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En principio, “... para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)”⁴; sin embargo, en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de la norma “tendrá dicha connotación aquella

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Folio 33 del archivo 001 CuadernoMedidasEmbargo.pdf

³ Plazo aplicable porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

⁴ CSJ, SC, Sentencia STC-14997-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

«actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo»⁵.

En adición a ello, esa misma Corporación, explicó que “para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”⁶

Véase, entonces, que el hecho de requerirse de un acto que impulse el proceso a fin de resolver de fondo la controversia, la procedencia de aquel debe venir de parte del accionante, pues a quien va dirigida la sanción de desistimiento.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene las últimas tres actuaciones surtidas en el proceso resolvieron sobre solicitudes de terminación ora por pago total, ora por “perención”, provinieron de la parte ejecutada y que, previo a ellas, obra decisión de 29 de noviembre de 2001 que negó una solicitud de la parte ejecutante; además, que el expediente se encontraba archivado y su desarchivo se efectuó por la parte pasiva.

Lo dicho conlleva a determinar que el término de dos años previsto en la norma se encuentra más que fenecido, debido a la inexistencia de actuación proveniente del demandante que interrumpa el mismo.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente y no al a quo, en tanto que se cumplían con los presupuestos para decretar la terminación del proceso conforme al artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, como se decidirá en la parte resolutive.

Lo anterior impone revocar el proveído de primer grado, sin condena en costas por salir avante la alzada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

⁵ CSJ, SC, Sentencia STC-11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ CSJ, SC, Sentencia STC-1219-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Primero. Revocar el auto de 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación de remanentes por parte del juzgado de origen a efectos de elaborar los oficios a que haya lugar.

Segundo. Sin condena en costas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550098faf783a899b7e099407dd591ef488479cf0a1e2e95c73635ce6a160f85**

Documento generado en 13/07/2023 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Miguel Ángel Chaves García
Demandado	Alejandro Sivelius Medina Rozo y otros
Radicado	11001-34-03-016-2019-00207-02
Instancia	Segunda
Asunto	Declara inadmisibile apelación de auto

I.- ASUNTO

Sería el momento de proferir la decisión de fondo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados Rafael Antonio Puerto Lozano y Anderson David Puerto Sierra contra el auto del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 16 del Circuito de esta ciudad, si no se advirtiera que la decisión impugnada no es susceptible de alzada por lo siguiente:

1.- El 22 de abril de 2021, la apoderada de los demandados Rafael Antonio Puerto Lozano y Anderson David Puerto Sierra solicitó: i) se declare la pérdida de competencia; ii) se remita el expediente al juzgado de turno; y iii) se declare la nulidad de lo actuado, conforme al artículo 121 del C.G.P., toda vez que, desde el 27 de septiembre de 2019 que se notificó por aviso a uno de sus prohijados y hasta el 2 de marzo de 2021 no se había proferido sentencia.

2.- Mediante auto de 25 de febrero de 2022, el juzgado dispuso *“NEGAR la solicitud tendiente a declarar la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo el trámite de la referencia”*.

3.- Luego, la apoderada solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y uno de sus argumentos consiste en que la

jueza no se pronunció en relación con la solicitud de nulidad ni la remisión del expediente al juzgado que sigue.

4.- No obstante, el juzgado mantuvo su decisión y aludió a que la declaratoria de nulidad y la remisión al juzgado de turno son consecuencias de una eventual declaratoria de pérdida de competencia; por tanto, concedió la alzada en virtud del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

5.- Dicha norma, entonces, dispone que es apelable el auto “*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*” y lo cierto es que la providencia objeto de esta alzada no dispuso sobre tales efectos de forma expresa.

Nótese que el juzgado no decidió negar la nulidad prevista en el artículo 121 procesal, pues en la parte resolutive de la decisión solo dispuso sobre la pérdida de competencia deprecada; de hecho, más que un argumento de la apelación, el reproche de la abogada respecto a la falta de pronunciamiento expreso sobre tales puntos, debió ser objeto de adición en los términos del artículo 287 *idem*, lo que no ocurrió.

Ahora bien, ni el artículo 321 que refiere el listado de autos apelables ni el 121 que es la norma especial aplicable al asunto, establecen que aquella providencia que niegue declarar la pérdida de competencia sea motivo de alzada; *contrario sensu*, lo sería aquella en la que se resuelva una solicitud de nulidad o la rechace, lo que se acompasa con el numeral 6° invocado por la *a quo*, circunstancia que es ajena a la actuación, se itera.

Asimismo, adviértase que el criterio seguido por nuestra legislación procesal en torno a la apelación de autos es restrictivo por su taxatividad, lo que desecha cualquier tipo de interpretación para ampliar su aplicación a supuestos que no prevé de forma expresa la norma.

Lo anterior conlleva a que sea declarado inadmisibile el recurso por no ser apelable la decisión, en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

II.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados Rafael Antonio Puerto Lozano y Anderson David Puerto Sierra contra el auto del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7263153e787c8720128bc7f22454cb4bf2e08ed79303c3463cdeb4da6e9f5**

Documento generado en 13/07/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103021201300069 03
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: RTS S.A.S.
Ejecutado: Corpo Medical S.A.S.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el ejecutante contra el auto que el 2 de marzo de 2022 profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio acumulada pretendida.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* negó el mandamiento de pago por falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo por lo siguiente: **i)** en cuanto a la claridad, expuso que “el ejecutante realizó una serie de operaciones aritméticas para descontar el valor de las facturas por las cuales se emitió orden de apremio y no incurrir en doble cobro, a pesar de ello en el documento no se hizo referencia al origen del título” y “no es dable ejecutar un documento en el cual se acordó que en caso de incumplimiento se entendería revocado su clausulado y no tendría efecto jurídico alguno”; **ii)** frente a la exigibilidad, “no se estableció fecha cierta para el cumplimiento del derecho crediticio incorporado en el instrumento cartular”; y **iii)** el contrato de transacción objeto de recaudo no fue aprobado por el despacho al no ajustarse a los presupuestos sustanciales.

Inconforme con esa determinación, el censor interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado, en síntesis, en que: **i)** la redacción del contrato es clara frente a las obligaciones pactadas, pues la ejecutada se comprometía a pagar lo adeudado, lo que sucede es que toca restar las obligaciones ya demandadas para evitar el doble cobro, como sucede con cualquier otro título valor en el que se demanda el saldo insoluto al restar abonos o pagos efectuados; y **ii)** las partes pactaron que “en caso de que por cualquier causa dentro del proceso no repose el valor

acordado, el deudor deberá cubrir los valores de su dinero propio”, por lo que, si no se pagaron las obligaciones con los títulos obrantes en el proceso, nace de manera instantánea la obligación de cubrir los valores con dineros propios.

Infructuosos el primero, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque el documento que fue aportado no es útil para habilitar la ejecución deprecada, conforme pasa a verse.

En el presente asunto se aportó, para su recaudo, contrato de transacción suscrito entre las aquí partes el 14 de agosto de 2019, en el cual se expresó:

“2. ACUERDO DE PAGO: que con el fin de solucionar amigablemente la obligación y atendiendo la situación económica del DEUDOR, las partes acuerdan que siempre y cuando el DEUDOR cumpla con los compromisos adquiridos en el presente acuerdo de pago, especialmente en lo que tiene que ver con los pagos (en las cuantías y fechas acordadas), el DEUDOR pagará al ACREEDOR las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por concepto de capital: \$87.445.006 M/Cte.

2.2. Por concepto de intereses: \$10.000.000 M/Cte.

2.3. Por concepto de gastos de cobranza: \$17.850.000 M/Cte IVA incluido.

2.4. TOTAL: \$115.295.006 M/Cte.

3. FORMA DE PAGO: el DEUDOR pagará la suma antes indicada con los títulos judiciales que obran en el expediente y para este efecto las partes solicitarán al juzgado la entrega de

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

dichos dineros a favor del Dr. HERNANDO GARZÓN LOSADA para su cobro como abogado del ACREEDOR y quien cuenta con facultades expresas para cobrar el título valor.

(...)

5. En caso de que por cualquier causal dentro del proceso no repose el valor acordado el DEUDOR deberá cubrir los valores de su propio dinero, de lo contrario se entenderá que la presente transacción no fue cumplida y por lo tanto será revocada automáticamente sin necesidad de requerimiento alguno y por lo tanto no tendrá efectos jurídicos y las condonaciones realizadas serán igualmente revocadas”.

Ahora bien, la decisión del juzgado se centró en la carencia de los requisitos del título como son la claridad y la exigibilidad, en virtud del artículo 422 del C.G.P.; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado lo siguiente:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”²

Frente al primero – la claridad -, se tiene que del título debe surgir de forma cristalina la existencia de la obligación, lo que incluye el monto en dinero que se respalda con el cartular.

En el caso *sub examine*, se considera que ello no se cumple en tanto que, como pretensiones de la demanda ejecutiva, se relacionó como capital, intereses y gastos de cobranza sumas que difieren de las obrantes en el contrato, pues se resta por el ejecutante el valor cobrado en el mandamiento de pago del proceso inicial que data del 11 de marzo de 2013; esto es, en fecha anterior a la transacción base de esta acción, circunstancia que, lejos de darle claridad a la deuda, la oscurece en cuanto a los montos que se deben

² CSJ, SC, sentencia STC20214 de 30 de noviembre de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

en realidad, máxime cuando el título ejecutivo base de la demanda inicial son unas facturas y acá un contrato de transacción que, aunque surge de aquellas, se trata de un título ejecutivo independiente.

Por tanto, deviene concluir que la existencia de la obligación no resalta de forma inequívoca respecto a su monto, pues, en la forma expuesta en el documento, está plagada de dudas por lo antes dicho, lo que deslucce la naturaleza del título ejecutivo.

Asimismo, en cuanto a la exigibilidad que echó de menos el *a quo*, lo cierto es que no refulge exigible la obligación objeto de recaudo, ya que se observa en la redacción de la cláusula quinta que la forma de pago sería con los títulos judiciales obrantes por cuenta del proceso ejecutivo inicial y si estos resultasen insuficientes, advierten que el obligado deberá pagar con sus propios recursos, circunstancia que denota que el pago está sujeto a una condición: la no existencia de dinero suficiente representado en títulos judiciales por cuenta del proceso sin que ello indicara en los hechos de la demanda ni tampoco se aportara documental que la acreditara, además que, en forma alguna se estipuló una fecha cierta para que, en todo caso, se obligara el deudor al pago de tales dineros.

Es más, no puede perderse de vista que las partes pactaron que, si Corpo Medical S.A.S. no pagaba con su propio dinero, “se entenderá que la presente transacción no fue cumplida y por lo tanto será revocada automáticamente sin necesidad de requerimiento alguno y por lo tanto no tendrá efectos jurídicos y las condonaciones realizadas serán igualmente revocadas”, por lo que, ante el no pago alegado por la misma actora, la consecuencia era la revocatoria del negocio y no su cobro por vía ejecutiva.

Puestas, así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado, pues el documento adosado no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo si se tiene en cuenta que los procesos de esta naturaleza parten de un derecho cierto, pero insatisfecho, situación que no se vislumbra en el caso estudiado; en cuanto a las costas, no hay lugar a ellas por no aparecer probadas.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído del 2 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0511a56dc6bc2b8d139a83456553fa7af17d34638e381e84c0aec2c3449d5f**

Documento generado en 13/07/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103022201500668 01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO**
DEMANDADO : **EGIDIO VEGA FORERO**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el apoderado de los sucesores procesales Carlos Javier Mojica Pérez, y Gustavo Adolfo, Ricardo, Dyomar y Sirley Mojica Vargas, en contra del proveído del 06 de agosto de 2020, a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá, denegó la alzada contra la decisión del 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 11 de octubre de 2019, la juez de primer grado tuvo como sucesoras procesales del demandante fallecido a las señoras Olinda Matuk Castillo y Diana María Mojica Matul. Asimismo, y *“respecto de la [solicitud de] terminación del proceso, [estimó que las partes deberían] estarse a lo dispuesto en auto obrante a folio 59”*¹.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los demás sucesores procesales que conforman el extremo activo interpuso reposición, y en subsidio, apelación, tras alegar, en síntesis, que *“no existe fundamento legal alguno para que se reconozca a OLINDA MATUK Y DIANA MOJICA*

¹ En providencia del 10 de septiembre de 2019, vista a folio 59 de la encuadernación, la funcionaria resolvió: *“Se niega la solicitud de terminación del proceso, como quiera que el contrato de transacción aludido y que obra a folios 15 y 16 del presente cuaderno, no llegó a perfeccionarse. Obsérvese que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto obrante a folio 19, donde se les instó para que realizaran presentación personal del mismo”*.

MATUK (...) por cuanto el crédito no hace parte del patrimonio de MOJICA NIÑO, si no que el mismo es de mis mandantes. Resulta aún más inverosímil que se reconozca [a las citadas personas], cuando entre las partes litigantes la obligación ya se encuentra extinta y no hay ningún objeto jurídico sobre el cual soportar una ejecución". Y, de otro lado, indicó que la juez "se encuentra en mora evidente de resolver la terminación del proceso solicitada con fundamento en el contrato de transacción (...)". Sin embargo, en memorial separado, insistió en la culminación del juicio, porque el "auto obrante a folio 59 del legajo, en el cual, en contravía de lo previsto en el artículo 2469 del código civil, se exige la presentación personal de un contrato de transacción, cuya naturaleza, sin lugar a dudas, es privada, es decir, no es un contrato solemne (...)".

3. En decisión del 06 de agosto de 2020, la juez *a quo* mantuvo la postura cuestionada y denegó la alzada. La parte demandante la recurrió, y, en subsidio, petitionó la expedición de copias para acudir en queja. Desestimado el primero, se accedió al segundo requerimiento, mediante proveído del 28 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que conllevaron a la juez a reconocer dos personas como sucesoras procesales de la parte ejecutante, ante el fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Mojica, así como que los interesados debían "estarse a lo dispuesto en auto obrante a folio 59", pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por la juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento del extremo quejoso radica en que se reconoció a las señoras Olinda Matuk Castillo y Diana María Mojica Matul, en su condición de sucesoras procesales, y, de otro lado, porque el juzgado de primer grado resolvió lo siguiente: “[R]especto de la terminación del proceso, deberá estarse a lo dispuesto en auto obrante a folio 59”.

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dichos pronunciamientos no se encuentran enlistados dentro de los susceptibles de alzada, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 11 de octubre de 2019, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias de la referencia a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb591e611d37a210a26084b7e3465bb12f27f471f1c25bcf43985661df004b52**

Documento generado en 13/07/2023 08:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD
CIVIL de MARISOL TIQUI POLOCHE y OTROS contra la EPS
SURAMERICANA S.A. y OTROS. Exp. 022-2019-00547-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente*

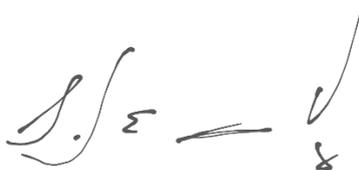
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERVAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) EDGAR JESÚS MURCIA CASTELLANOS CONTRA INSTITUTO AMERICANO OFTALMOLOGÍA SAS Y OTROS.

Rad. 28 2019 00571 00

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 27 2019 00571 00

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27edef66993c5f291770088889324a5be85e183dc96ee687ee79ea3f8622105**

Documento generado en 13/07/2023 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103029201700087 06¹
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante: ORABYC INGENIEROS S.A.S.
Demandado: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA
LTDA. – ASER INGENIERÍA LTDA.-

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la demandada Aser Ingeniería Ltda. contra el auto que el 6 de marzo de 2023 profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la solicitud de vinculación de unos litisconsortes por parte pasiva.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Aser Ingeniería Ltda. deprecó la vinculación como litisconsorte por parte pasiva al Banco de Bogotá y Aldía S.A.S. dentro del proceso principal, con fundamento en que son los llamados a dar cumplimiento a las pretensiones “m” y “s” de la demanda reformada correspondiente a la devolución de los dineros por las sumas de \$330.791.110 y \$47.403.733 pagados por la demandante a las aquellas en virtud de unas deudas en cabeza suya.

2. En consecuencia, la jueza a quo, mediante el auto atacado, negó tal solicitud, la que cimentó en que, “no se desprende una relación directamente proporcional a la materia de litigio que impida el pronunciamiento

¹ Proceso al que se acumuló el radicado con el número 11001310302820170011100 en el que funge como demandante la sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. y como demandados Prabyc Ingenieros S.A.S., Pablo Alejandro Rojas y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Zenit

de fondo sin la obligada comparecencia” del Banco de Bogotá y Aldía S.A.S., además porque, conforme al artículo 68 del C.G.P., Prabyc Ingenieros S.A.S. adquirió la calidad de litisconsorte dentro de los procesos ejecutivos en los que se recauda las antedichas deudas contra Aser Ingeniería Ltda., “por manera que, cualquier controversia deberá debatirse pero al interior de esos asuntos y no en curso del proceso verbal nos ocupa”.

3. Inconforme con dicha determinación, la entidad solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con soporte en la “inescindible relación de los negocios celebrados por ambas entidades con Prabyc Ingenieros. Y es que (...) tales actos no fueron previstos en el negocio objeto del presente litigio y el efecto de los mismos fue torpedear el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble y por tanto constituye uno de los incumplimientos primigenios de Prabyc Ingenieros y que afecta la pretensión de su demanda de rescindir el contrato”.

Añadió que en el Memorando de Entendimiento del 23 de diciembre de 2014, cuya nulidad se pretende en el proceso, no se acordó realizar ninguna cesión de las acreencias de Banco de Bogotá y Aldía, pues en el párrafo de la cláusula cuarta se estableció que “teniendo en consideración que para la transferencia de los inmuebles es necesario levantar las medidas que recaen sobre estos, el adquirente se compromete a cancelar, ...”, por lo que la celebración de tales actos jurídicos constituye un incumplimiento contractual.

Asimismo, alega que se omitió i) que tales sociedades son las llamadas a devolver los dineros en su calidad de acreedores cedentes al firmar acuerdos de pago y cesiones y ii) la prueba allegada con el memorial que descurre traslado del recurso de apelación adelantado dentro de “la demandada declarativa con radicado 2021-173-01 que se tramita en el Tribunal Superior de Santander – Sala Civil, en la cual se contradice que el pago por \$330.791.110 fuera en virtud del MOU del 23 de diciembre del 2014, sino que fue debido al acuerdo de pago que PRABYC INGENIEROS firmó el 13 de marzo del 2015 con la entidad financiera...”.

Por último, resaltó que los procesos ejecutivos se encuentran terminados al ser acumulados en el proceso de reorganización de la demandada ante la Superintendencia de Sociedades, en el cual se resolvió

el 1º de diciembre de 2021 que las sumas de dinero son acreencias litigiosas sujetas a este proceso.

4. Por tanto, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia².

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, por las razones que pasan a verse.

El artículo 61 del C.G.P. prevé la figura del litisconsorcio necesario al disponer que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”. También, por la Doctrina, se ha referido que “en el litisconsorcio necesario existe una pretensión o varias de la cual son cotitulares varias personas, que corren la misma suerte; de tal manera que la sentencia debe ser única e idéntica para todos”³.

Ahora, se alega por la censura que, para resolver de fondo la controversia (resolución o nulidad del contrato “Memorando de Entendimiento”), es necesaria la vinculación del Banco de Bogotá y Aldía S.A.S. dada su inescindible relación con el negocio objeto de estudio, máxime cuando, a su juicio, están llamadas a responder por las pretensiones de devolución de los dineros que pretende Prabyc Ingenieros S.A.S. fruto de las cesiones de derechos celebradas con ellos.

Véase que, en principio, podría decirse que los negocios jurídicos celebrados entre Prabyc Ingenieros S.A.S. y los dos acreedores de su

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia SC10223 del 1º de agosto de 2014, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ Parra Quijano, J. (2006). *Los terceros en el proceso civil*, séptima edición, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

aliado comercial Aser Ingeniería Ltda. pudiesen repercutir en la solución del caso, pues se alega por la demandada que tal circunstancia se relaciona con el incumplimiento de la demandante; empero, se advierte que una y otras no guardan una relación inescindible.

Ello por cuanto, Prabyc Ingenieros S.A.S., al haber pagado las deudas a cargo de la demandada y en cabeza de sus acreedores mencionados, de conformidad con los artículos 1666 y 1669 del Código Civil y a los contratos de cesión de derechos, se subrogó en la posición crediticia que tenían el Banco de Bogotá y Aldía S.A.S., lo que implicó que se traspasó a cabeza suya “todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, ...”, conforme al artículo 1679 *ídem*.

En consecuencia, las dos sociedades cuya vinculación se depreca no conservan derecho alguno – ni mucho menos obligación - respecto a su antiguo deudor, pues entre ellos se esfumó toda relación.

En ese sentido, tanto los efectos del “Memorando de Entendimiento” en estudio como los créditos a cargo de Aser Ingeniería Ltda. se circunscriben a las partes del proceso sin que pueda decirse que, ante las pretensiones encaminadas a la devolución de los dineros referida se dirijan a los antiguos acreedores, pues no hay cotitularidad suya por parte pasiva con la aquí demandada.

En virtud de lo dicho, se tiene que, si la compra de los derechos por parte de Prabyc Ingenieros S.A.S. configuró o no un incumplimiento del contrato, ello no guarda relación alguna con las sociedades cuya vinculación se solicitó, así como tampoco el que se hayan definido como litigiosas las acreencias ahora en cabeza de la demandante, pues sobre ellas se dispondrá en la sentencia.

Bajo ese horizonte, se colige que no hay lugar a vincular como litisconsorte necesario a las sociedades referidas, por lo que se confirmará la decisión de la jueza a quo; empero, no se impondrá condena en costas por no hallarse causadas (art. 365. 8, C.G.P.).

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído del 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffdd92b59bd4d27232319fac61065a16e7b3eca499d50a7d8042493ea597218**

Documento generado en 13/07/2023 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN PABLO AMOROCHO CONTRA LA
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.**

Rad. 35 2019 00007 01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien providencia AC-1405-2023 del 28 de junio de 2023 resolvió declarar inadmisibile la demanda de casación que promovió el demandante.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, en la medida de que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87dd7a50a65f3aeea52bc2b4668301e62cee4e30bfdc0a7b0d7fe07f879d483**

Documento generado en 13/07/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2023¹, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria la providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “79ActaInstruccionJuzgamientoNiegaPretensiones.pdf”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c5a29c66ba35bb7202b9f33c093b783b6b4c226657ba40316eec781b1b8a05**

Documento generado en 13/07/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

**REF: VERBAL de CLAUDIA TEQUIA
PIERNAGORDA y OTROS, contra SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ y OTROS. Exp. 038-2021-00525-01.**

En atención al memorial radicado mediante correo electrónico del pasado 4 de julio en la Secretaría de esta Corporación, (consecutivo 05 del expediente virtual), se dispone:

1.- No acceder a la renuncia presentada por la sociedad Gutiérrez & Maya Abogados S.A.S. al poder que le fue conferido por Medimás EPS S.A. en liquidación, comoquiera que no se acreditó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido a la dirección de notificación señalada en el certificado de existencia y representación legal de la referida EPS (notificacionesjudiciales@medimas.com.co). Exigencia impuesta en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Los memoriales que en el mismo sentido obran en los cuadernos 02, 03 y 04, deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de CLAUDIA TEQUIA
PIERNAGORDA y OTROS, contra SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ y OTROS. Exp. 038-2021-00525-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por María Angélica Herrera Campillo contra el
auto de fecha 27 de marzo de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho
Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el llamamiento en garantía
realizado a Seguros del Estado S.A.¹*

I.- ANTECEDENTES

1.- En atención a las pretensiones de la demanda principal y la responsabilidad que se le pretende endilgar a la convocada María Angélica Herrera Campillo, al momento en que contestó la demanda decidió llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. con ocasión al contrato de seguro contenido en la póliza N.º 33-03-101018227.

2. - Mediante el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, se determinó inadmitir el llamamiento para que dentro del término concedido en la normatividad, se realizara el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del C.G.P., y además de eso, se adicionara el acápite de sustento jurídico que relata el artículo 82 ibidem.

3.- En cumplimiento a lo ordenado, se integró el escrito y se informó que el “Juramento estimatorio previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. no se realiza en este llamamiento por no ser necesario, teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda (llamamiento en garantía) no es reclamar daños y perjuicios”.

4.- En auto que es objeto de esta censura, la juzgadora consideró procedente el rechazo de la institución consagrada en el canon 64 del GP, al no haberse realizado el juramento estimatorio en debida forma.

5.- Inconforme con la decisión, la vinculada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostuvo que dentro del trámite no se está solicitando el reconocimiento de una indemnización o el pago de perjuicios, por el contrario, se limita al reembolso por las eventuales sumas que

¹ Archivo “04AutoRechazaLlamamiento”, carpeta “03LlamamientoAngelica-SegurosEstado”.

deban ser canceladas por el llamante ante una condena que le resulte desfavorable, sin que sea posible determinar el monto de esos rubros hasta tanto no se emita una resolución final, máxime cuando los guarismos han sido debidamente objetados.

Así mismo, deprecó que en el llamamiento en garantía que realizó Adriana Soler a Seguro del Estado S.A. resulta similar al aquí invocado, pero contrario a lo ocurrido en el presente caso, ese sí fue aceptado.

6.- En similares razones a las expuestas en el proveído censurado, la funcionaria de primer grado mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que ahora se analiza.

Para sustentar su determinación, expresó que el llamamiento en garantía debe comprender las formalidades procesales que requiere una demanda, razón por la cual era necesario estimar, no establecer con exactitud, el quantum de los perjuicios irrogados, sin que ello se hubiese satisfecho.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, que prevé: “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2.- Frente a este tópico tiene decantado la doctrina de antaño que:

“Estas locuciones condicionales que se han subrayado, aunadas al presupuesto de pender del resultado del pleito implican que sobre el llamamiento en garantía no proceda decisión autónoma o independiente, sino condicionada al resultado de un proceso que dé lugar a fallo que en últimas decreta la indemnización de un perjuicio sufrido por quien efectúa el llamamiento o que a este le quepa condena que implique un pago que le deba ser reembolsado total o parcialmente”² (Negrilla por fuera del texto original).

2.1.- Así mismo, otro doctrinante expresó que:

“Se presenta el llamamiento en garantía en sentido amplio, siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar exista una relación de garantía... Esa garantía puede ser de dos clases: garantía real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado, y que, por lo tanto tiene siempre origen

² PARRA QUIJANO, Jairo. Los terceros en el proceso civil. Ediciones Librería del Profesional, 4ª edición, pág. 275.

contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador, que recibe la denominación de *litis denuntiatio* o denuncia del pleito; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como **la de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado**, y por esto puede originarse directamente en la ley (como en el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste; art. 2352 del Código Civil) o también puede originarse en un contrato, como en el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado o asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él.”³ (Énfasis del despacho).

3.- En este contexto, no debe perderse de vista que el llamamiento en garantía debe ser analizado no de modo general sino en cada caso en particular, esto es, desde la óptica de la pretensión entablada, porque bien puede ocurrir que ella sea procedente debido a la relación legal o contractual que ligue tanto a llamante como a llamado, pero que en el fondo sea inane con ocasión de la especialísima relación jurídico procesal que pueda plantear el actor en su demanda.

Constituye la figura legal en cita, aquel mecanismo procesal en virtud del cual a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto **del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada**, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

4.- En el caso de análisis, se tiene que acorde con la normatividad, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar. De la misma forma, el artículo 65 del Código General del Proceso prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, los consagrados en el art. 82 *ibidem*, por lo que el análisis y examen de los requisitos para el llamamiento en garantía, no debe hacerse de forma aislada o separada, sino de manera integradora, en el sentido que así como la normatividad procesal enseña que tal petición debe reunir los mismos requerimientos de la demanda, ello conlleva además de las exigencias pedidas, que deben aportarse todos los anexos que sean necesarios para tal fin, y que indispensablemente deben acompañar toda demanda.

Desde esta perspectiva, téngase en cuenta que el *petitum* se encuentra encaminado a que se declare la responsabilidad civil en cabeza de los demandados con ocasión a los daños padecidos en el menor Dominic Santiago Rojas Tequia y las consecuencias de ese suceso en sus familiares; esos perjuicios fueron cargados en su totalidad a los convocados a juicio y los cuales consideran repetirse para el llamado en garantía.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Tomo I.* Editorial ABC –Bogotá 1972, pág. 293

No debe perderse de vista que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que⁴ "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la **obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño**. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía", razón por la cual, la propia normatividad deprecó dos situaciones independientes para validar ese llamamiento, la de entrar de forma directa a resarcir el perjuicio causado por su llamante o reembolsar los dineros que el declarado responsable asuma, lo que inexorablemente trae un análisis inicial de la demanda principal y la relación que nace con un demandado, y posteriormente la de este, en calidad de llamante, con su llamado, enfilando el análisis a verificar la posibilidad de que las pretensiones del llamamiento sean favorables o no, y en caso de serlo, conduciría a una condena en perjuicios cuya responsabilidad recae sobre el llamado, ya no en la demanda principal, sino como consecuencia de la intimación que le hizo su llamante.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁵ que "como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, **esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos. En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

En ese caso, si el llamado en garantía también se encuentra vinculado al asunto para cancelar el reconocimiento de la indemnización por el cual fue convocado, no resulta irrazonable ni contrario a la ley adjetiva, que se estime el quantum del perjuicio por el cual se le está convocando, el cual puede ser inferior al de la demanda principal, verbigracia, cuando la garantía es menor por la cual se condenó al llamante.

5.- Así las cosas, si el llamamiento en garantía constituye un acto por el cual se convoca a un tercero para que asuma la responsabilidad de pago de un perjuicio, tal erogación se constituye en sí misma en un perjuicio que se traslada al llamante, y por esa razón es que el juramento estimatorio como elemento formal del llamamiento, debe ser plasmado en el escrito de que trata el artículo 65 del C.G.P., a esa conclusión se arriba

⁴ Rocco Ugo, tratado de derecho procesal civil, tomo II página 136.

⁵ GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976

contrastando el contenido del artículo 64 *ibidem* en su parte final: “..., que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, con lo preceptuado a continuación en el artículo 65 *ib*, referida a que la demanda contentiva de ese llamado en garantía “deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ...”, pues es que el convocado mediante esa figura procesal no solamente está facultado para controvertir ese llamado, sino también para contestar la demanda principal, lo que se corresponde con lo que aparenta ser un extremo rigorismo de la norma adjetiva.

6.- Con apoyo en lo antes discurrido, no le asiste la razón al recurrente, pues tal y como lo concluyó la Juez a-quo no se satisfizo la exigencia relatada en el numeral 1° del auto de inadmisión, por lo que se debe confirmar en este punto la decisión apelada y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia a la apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

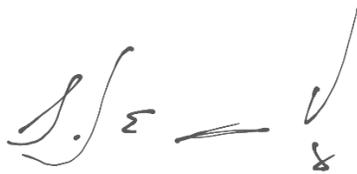
1. **CONFIRMAR**, por las razones consignadas el auto de fecha 27 de marzo de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de CLAUDIA TEQUIA
PIERNAGORDA y OTROS, contra SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ y OTROS. Exp. 038-2021-00525-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de
San José contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, pronunciado por el Juzgado
Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el llamamiento
en garantía realizado a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.¹*

I.- ANTECEDENTES

*1.- En atención a las pretensiones de la demanda
principal y la responsabilidad que se le pretende endilgar a la convocada
Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, al momento en que contestó
la demanda decidió llamar en garantía a Previsora S.A. Compañía de Seguros con
ocasión al contrato de seguro contenido en la póliza N.º 1032590.*

*2. - Mediante el proveído de fecha 15 de diciembre de
2022, se determinó inadmitir el llamamiento para que dentro del término
concedido en la normatividad, se realizara el juramento estimatorio de que trata
el canon 206 del CGP, y además de eso, se adicionara el acápite de sustento
jurídico que relata el artículo 82 ibidem.*

*3.- En cumplimiento a lo ordenado, se integró el escrito
y se informó que el “Juramento estimatorio previsto en el numeral 7 del artículo
82 del C.G.P. no se realiza en este llamamiento por no ser necesario, teniendo en
cuenta que el objeto de la presente demanda (llamamiento en garantía) no es
reclamar daños y perjuicios”.*

*4.- En auto que es objeto de esta censura, la juzgadora
consideró procedente el rechazo de la institución consagrada en el canon 64 del
GP, al no haberse realizado el juramento estimatorio en debida forma.*

¹ Archivo “05AutoRechazaLlamamiento”, carpeta “04LlamamientoSanJose-LaPrevisora”.

5.- *Inconforme con la decisión, la vinculada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostuvo que dentro del trámite no se está solicitando el reconocimiento de una indemnización o el pago de perjuicios, por el contrario, se limita al reembolso por las eventuales sumas que deban ser canceladas por el llamante ante una condena que le resulte desfavorable, sin que sea posible determinar el monto de esos rubros hasta tanto no se emita una resolución final, máxime cuando los guarismos han sido debidamente objetados.*

Así mismo, deprecó que en el llamamiento en garantía que realizó Adriana Soler a Seguro del Estado S.A. resulta similar al aquí invocado, pero contrario a lo ocurrido en el presente caso, ese sí fue aceptado.

6.- *En similares razones a las expuestas en el proveído censurado, la funcionaria de primer grado mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que ahora se analiza.*

Para sustentar su determinación, expresó que el llamamiento en garantía debe comprender las formalidades procesales que requiere una demanda, razón por la cual era necesario estimar, no establecer con exactitud, el quantum de los perjuicios irrogados, sin que ello se hubiese satisfecho.

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Sea lo primero precisar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, que prevé: “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

2.- *Frente a este tópico tiene decantado la doctrina de antaño que:*

“Estas locuciones condicionales que se han subrayado, aunadas al presupuesto de pender del resultado del pleito implican que sobre el llamamiento en garantía no proceda decisión autónoma o independiente, sino condicionada al resultado de un proceso que dé lugar a fallo que en últimas decrete la indemnización de un perjuicio sufrido por quien efectúa el

llamamiento o que a este le quepa condena que implique un pago que le deba ser reembolsado total o parcialmente."² (Negrilla por fuera del texto original).

2.1.- Así mismo, otro doctrinante expresó que:

"Se presenta el llamamiento en garantía en sentido amplio, **siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar exista una relación de garantía...** Esa garantía puede ser de dos clases: garantía real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado, y que, por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador, que recibe la denominación de *litis denuntiatio* o denuncia del pleito; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como **la de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado**, y por esto puede originarse directamente en la ley (como en el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste; art. 2352 del Código Civil) o también puede originarse en un contrato, como en el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado o asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él."³ (Énfasis del despacho).

3.- En este contexto, no debe perderse de vista que el llamamiento en garantía debe ser analizado no de modo general sino en cada caso en particular, esto es, desde la óptica de la pretensión entablada, porque bien puede ocurrir que ella sea procedente debido a la relación legal o contractual que ligue tanto a llamante como a llamado, pero que en el fondo sea inane con ocasión de la especialísima relación jurídico procesal que pueda plantear el actor en su demanda.

Constituye la figura legal en cita, aquel mecanismo procesal en virtud del cual a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto **del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada**, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

4.- En el caso de análisis, se tiene que acorde con la normatividad, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar. De la misma forma, el artículo 65 del Código General del Proceso prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, los consagrados en el art. 82 *ibidem*, por lo que el análisis y examen de los requisitos

² PARRA QUIJANO, Jairo. Los terceros en el proceso civil. Ediciones Librería del Profesional, 4ª edición, pág. 275.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial ABC –Bogotá 1972, pág. 293

para el llamamiento en garantía, no debe hacerse de forma aislada o separada, sino de manera integradora, en el sentido que así como la normatividad procesal enseña que tal petición debe reunir los mismos requerimientos de la demanda, ello conlleva además de las exigencias pedidas, que deben aportarse todos los anexos que sean necesarios para tal fin, y que indispensablemente deben acompañar toda demanda.

Desde esta perspectiva, téngase en cuenta que el petitum se encuentra encaminado a que se declare la responsabilidad civil en cabeza de los demandados con ocasión a los daños padecidos en el menor Dominic Santiago Rojas Tequia y las consecuencias de ese suceso en sus familiares; esos perjuicios fueron cargados en su totalidad a los convocados a juicio y los cuales consideran repetirse para el llamado en garantía.

*No debe perderse de vista que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que⁴ "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la **obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño.** Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía", razón por la cual, la propia normatividad deprecó dos situaciones independientes para validar ese llamamiento, la de entrar de forma directa a resarcir el perjuicio causado por su llamante o reembolsar los dineros que el declarado responsable asuma, lo que inexorablemente trae un análisis inicial de la demanda principal y la relación que nace con un demandado, y posteriormente la de este, en calidad de llamante, con su llamado, enfilando el análisis a verificar la posibilidad de que las pretensiones del llamamiento sean favorables o no, y en caso de serlo, conduciría a una condena en perjuicios cuya responsabilidad recae sobre el llamado, ya no en la demanda principal, sino como consecuencia de la intimidación que le hizo su llamante.*

*Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁵ que "como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, **esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos. En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que*

⁴ Rocco Ugo, tratado de derecho procesal civil, tomo II página 136.

⁵ GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976

por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

En ese caso, si el llamado en garantía también se encuentra vinculado al asunto para cancelar el reconocimiento de la indemnización por el cual fue convocado, no resulta irrazonable ni contrario a la ley adjetiva, que se estime el quantum del perjuicio por el cual se le está convocando, el cual puede ser inferior al de la demanda principal, verbigracia, cuando la garantía es menor por la cual se condenó al llamante.

5.- Así las cosas, si el llamamiento en garantía constituye un acto por el cual se convoca a un tercero para que asuma la responsabilidad de pago de un perjuicio, tal erogación se constituye en sí misma en un perjuicio que se traslada al llamante, y por esa razón es que el juramento estimatorio como elemento formal del llamamiento, debe ser plasmado en el escrito de que trata el artículo 65 del CGP, a esa conclusión se arriba contrastando el contenido del artículo 64 ibidem en su parte final: "... que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", con lo preceptuado a continuación en el artículo 65 ib, referida a que la demanda contentiva de ese llamado en garantía "deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ...", pues es que el convocado mediante esa figura procesal no solamente está facultado para controvertir ese llamado, sino también para contestar la demanda principal, lo que se corresponde con lo que aparenta ser un extremo rigorismo de la norma adjetiva.

6.- Con apoyo en lo antes discurrido, no le asiste la razón al recurrente, pues tal y como lo concluyó la Juez a-quo no se satisfizo la exigencia relatada en el numeral 1º del auto de inadmisión, por lo que se debe confirmar en este punto la decisión apelada y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia a la sociedad apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1. **CONFIRMAR**, por las razones consignadas el auto de fecha 27 de marzo de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.*

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de CLAUDIA TEQUIA
PIERNAGORDA y OTROS, contra SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ y OTROS. Exp. 038-2021-00525-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital
de San José contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, pronunciado por el
Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el
llamamiento en garantía realizado a Gineco Obstetras Hospital de San José
Sociedad Limitada.¹*

I.- ANTECEDENTES

1.- En atención a las pretensiones de la demanda principal y la responsabilidad que se le pretende endilgar a la convocada Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, al momento en que contestó la demanda decidió llamar en garantía a Gineco Obstetras Hospital de San José Sociedad Limitada con ocasión al contrato de servicios de la especialidad de ginecobstetricia que entre las partes suscribieron, y en el cual se plasmó que la responsabilidad derivada de esos servicios estarían a cargo de la llamada.

2.- Mediante el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, se determinó inadmitir el llamamiento para que dentro del término concedido en la normatividad, se realizara el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del C.G.P., y además de eso, se adicionara el acápite de sustento jurídico que relata el artículo 82 ibidem.

3.- En cumplimiento a lo ordenado, se integró el escrito y se informó que el “Juramento estimatorio previsto en el numeral 7 del

¹ Archivo “04AutoRechazaLlamamiento”, carpeta “05LlamamientoSanJose-GinecoObstetras”.

artículo 82 del C.G.P. no se realiza en este llamamiento por no ser necesario, teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda (llamamiento en garantía) no es reclamar daños y perjuicios”.

4.- En auto que es objeto de esta censura, la juzgadora consideró procedente el rechazo de la institución consagrada en el canon 64 del C.G.P., al no haberse realizado el juramento estimatorio en debida forma.

5.- Inconforme con la decisión, la vinculada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostuvo que dentro del trámite no se está solicitando el reconocimiento de una indemnización o el pago de perjuicios, por el contrario, se limita al reembolso por las eventuales sumas que deban ser canceladas por el llamante ante una condena que le resulte desfavorable, sin que sea posible determinar el monto de esos rubros hasta tanto no se emita una resolución final, máxime cuando los guarismos han sido debidamente objetados.

Así mismo, deprecó que en el llamamiento en garantía que realizó Adriana Soler a Seguro del Estado S.A. resulta similar al aquí invocado, pero contrario a lo ocurrido en el presente caso, ese sí fue aceptado.

6.- En similares razones a las expuestas en el proveído censurado, la funcionaria de primer grado mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que ahora se analiza.

Para sustentar su determinación, expresó que el llamamiento en garantía debe comprender las formalidades procesales que requiere una demanda, razón por la cual era necesario estimar, no establecer con exactitud, el quantum de los perjuicios irrogados, sin que ello se hubiese satisfecho.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, que prevé: “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2.- Frente a este tópico tiene decantado la doctrina de antaño que:

“Estas locuciones condicionales que se han subrayado, aunadas al presupuesto de pender del resultado del pleito implican que sobre el llamamiento en garantía no proceda decisión autónoma o independiente, sino condicionada al resultado de un proceso que dé lugar a fallo que en últimas **decrete la indemnización de un perjuicio sufrido por quien efectúa el llamamiento o que a este le quepa condena que implique un pago que le deba ser reembolsado total o parcialmente.**”² (Negrilla por fuera del texto original).

2.1.- Así mismo, otro doctrinante expresó que:

“Se presenta el llamamiento en garantía en sentido amplio, **siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar exista una relación de garantía...** Esa garantía puede ser de dos clases: garantía real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado, y que, por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador, que recibe la denominación de *litis denuntiatio* o denuncia del pleito; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como **la de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado**, y por esto puede originarse directamente en la ley (como en el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste; art. 2352 del Código Civil) o también puede originarse en un contrato, como en el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado o asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él.”³ (Énfasis del despacho).

3.- En este contexto, no debe perderse de vista que el llamamiento en garantía debe ser analizado no de modo general sino en cada caso en particular, esto es, desde la óptica de la pretensión entablada, porque bien puede ocurrir que ella sea procedente debido a la relación legal o contractual que ligue tanto a llamante como a llamado, pero que en el fondo sea inane con ocasión de la especialísima relación jurídico procesal que pueda plantear el actor en su demanda.

Constituye la figura legal en cita, aquel mecanismo procesal en virtud del cual a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial

² PARRA QUIJANO, Jairo. Los terceros en el proceso civil. Ediciones Librería del Profesional, 4ª edición, pág. 275.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial ABC –Bogotá 1972, pág. 293

deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto **del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada**, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

4.- En el caso de análisis, se tiene que acorde con la normatividad, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar. De la misma forma, el artículo 65 del Código General del Proceso prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, los consagrados en el art. 82 *ibidem*, por lo que el análisis y examen de los requisitos para el llamamiento en garantía, no debe hacerse de forma aislada o separada, sino de manera integradora, en el sentido que así como la normatividad procesal enseña que tal petición debe reunir los mismos requerimientos de la demanda, ello conlleva además de las exigencias pedidas, que deben aportarse todos los anexos que sean necesarios para tal fin, y que indispensablemente deben acompañar toda demanda.

Desde esta perspectiva, téngase en cuenta que el *petitum* se encuentra encaminado a que se declare la responsabilidad civil en cabeza de los demandados con ocasión a los daños padecidos en el menor Dominic Santiago Rojas Tequia y las consecuencias de ese suceso en sus familiares; esos perjuicios fueron cargados en su totalidad a los convocados a juicio y los cuales consideran repetirse para el llamado en garantía.

No debe perderse de vista que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que⁴ "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la **obligación de aquel** de venir a prestar a este su defensa en juicio, y **eventualmente a resarcir el daño**. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía", razón por la cual, la propia normatividad deprecó dos situaciones independientes para validar ese llamamiento, la de entrar de forma directa a resarcir el perjuicio causado por su llamante o reembolsar los dineros que el declarado responsable asuma, lo que inexorablemente trae un análisis inicial de la demanda principal y la relación que nace con un demandado, y posteriormente la de este, en calidad de llamante, con su llamado, enfilando el análisis a verificar la posibilidad de que las pretensiones del llamamiento sean favorables o no, y en caso de serlo, conduciría a una condena en perjuicios cuya responsabilidad recae sobre el llamado, ya no en la demanda principal, sino como consecuencia de la intimación que le hizo su llamante.

⁴ Rocco Ugo, tratado de derecho procesal civil, tomo II página 136.

*Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁵ que “como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, **esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir**, o que esté obligado, en la misma forma, **al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos. En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.*

En ese caso, si el llamado en garantía también se encuentra vinculado al asunto para cancelar el reconocimiento de la indemnización por el cual fue convocado, no resulta irrazonable ni contrario a la ley adjetiva, que se estime el quantum del perjuicio por el cual se le está convocando, el cual puede ser inferior al de la demanda principal, verbigracia, cuando la garantía es menor por la cual se condenó al llamante.

5.- Así las cosas, si el llamamiento en garantía constituye un acto por el cual se convoca a un tercero para que asuma la responsabilidad de pago de un perjuicio, tal erogación se constituye en sí misma en un perjuicio que se traslada al llamante, y por esa razón es que el juramento estimatorio como elemento formal del llamamiento, debe ser plasmado en el escrito de que trata el artículo 65 del CGP, a esa conclusión se arriba contrastando el contenido del artículo 64 ibidem en su parte final: “..., que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, con lo preceptuado a continuación en el artículo 65 ib, referida a que la demanda contentiva de ese llamado en garantía “deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ...”, pues es que el convocado mediante esa figura procesal no solamente está facultado para controvertir ese llamado, sino también para contestar la demanda principal, lo que se corresponde con lo que aparenta ser un extremo rigorismo de la norma adjetiva.

⁵ GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976

6.- *Con apoyo en lo antes discurrido, no le asiste la razón al recurrente, pues tal y como lo concluyó la Juez a-quo no se satisfizo la exigencia relatada en el numeral 1° del auto de inadmisión, por lo que se debe confirmar en este punto la decisión apelada y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia a la sociedad apelante.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

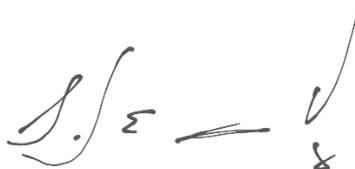
1. **CONFIRMAR**, por las razones consignadas el auto de fecha 27 de marzo de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, incluyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de CLAUDIA TEQUIA
PIERNAGORDA y OTROS, contra SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ y OTROS. Exp. 038-2021-00525-04.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de
San José contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, pronunciado por el Juzgado
Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el llamamiento
en garantía realizado a Fundación SAP Salud¹.*

I.- ANTECEDENTES

1.- En atención a las pretensiones de la demanda principal y la responsabilidad que se le pretende endilgar a la convocada Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, al momento en que contestó la demanda decidió llamar en garantía a Fundación SAP Salud con ocasión al contrato de servicios de la especialidad de pediatría que entre las partes suscribieron, y en el cual se plasmó que la responsabilidad derivada de esos servicios estaría a cargo de la llamada.

2. - Mediante el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, se determinó inadmitir el llamamiento para que dentro del término concedido en la normatividad, se realizara el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del C.G.P., y además de eso, se adicionara el acápite de sustento jurídico que relata el artículo 82 ibidem.

3.- En cumplimiento a lo ordenado, se integró el escrito y se informó que el “Juramento estimatorio previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. no se realiza en este llamamiento por no ser necesario, teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda (llamamiento en garantía) no es reclamar daños y perjuicios”.

4.- En auto que es objeto de esta censura, la juzgadora consideró procedente el rechazo de la institución consagrada en el canon 64 del GP, al no haberse realizado el juramento estimatorio en debida forma.

5.- Inconforme con la decisión, la vinculada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostuvo que dentro del trámite

¹ Archivo “04AutoRechazaLlamamiento”, carpeta “06LlamamientoSanJose-FundacionSAPSalud”.

no se está solicitando el reconocimiento de una indemnización o el pago de perjuicios, por el contrario, se limita al reembolso por las eventuales sumas que deban ser canceladas por el llamante ante una condena que le resulte desfavorable, sin que sea posible determinar el monto de esos rubros hasta tanto no se emita una resolución final, máxime cuando los guarismos han sido debidamente objetados.

Así mismo, deprecó que en el llamamiento en garantía que realizó Adriana Soler a Seguro del Estado S.A. resulta similar al aquí invocado, pero contrario a lo ocurrido en el presente caso, ese sí fue aceptado.

6.- En similares razones a las expuestas en el proveído censurado, la funcionaria de primer grado mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que ahora se analiza.

Para sustentar su determinación, expresó que el llamamiento en garantía debe comprender las formalidades procesales que requiere una demanda, razón por la cual era necesario estimar, no establecer con exactitud, el quantum de los perjuicios irrogados, sin que ello se hubiese satisfecho.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, que prevé: “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2.- Frente a este tópico tiene decantado la doctrina de antaño que:

“Estas locuciones condicionales que se han subrayado, aunadas al presupuesto de pender del resultado del pleito implican que sobre el llamamiento en garantía no proceda decisión autónoma o independiente, sino condicionada al resultado de un proceso que dé lugar a fallo que en últimas decreta la indemnización de un perjuicio sufrido por quien efectúa el llamamiento o que a este le quepa condena que implique un pago que le deba ser reembolsado total o parcialmente.”² (Negrilla por fuera del texto original).

2.1.- Así mismo, otro doctrinante expresó que:

“Se presenta el llamamiento en garantía en sentido amplio, siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar exista una relación de garantía... Esa garantía puede ser de dos clases: garantía real,

² PARRA QUIJANO, Jairo. Los terceros en el proceso civil. Ediciones Librería del Profesional, 4ª edición, pág. 275.

cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado, y que, por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador, que recibe la denominación de *litis denuntiatio* o denuncia del pleito; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como **la de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado**, y por esto puede originarse directamente en la ley (como en el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste; art. 2352 del Código Civil) o también puede originarse en un contrato, como en el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado o asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él.”³ (Énfasis del despacho).

3.- En este contexto, no debe perderse de vista que el llamamiento en garantía debe ser analizado no de modo general sino en cada caso en particular, esto es, desde la óptica de la pretensión entablada, porque bien puede ocurrir que ella sea procedente debido a la relación legal o contractual que ligue tanto a llamante como a llamado, pero que en el fondo sea inane con ocasión de la especialísima relación jurídico procesal que pueda plantear el actor en su demanda.

Constituye la figura legal en cita, aquel mecanismo procesal en virtud del cual a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto **del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada**, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

4.- En el caso de análisis, se tiene que acorde con la normatividad, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar. De la misma forma, el artículo 65 del Código General del Proceso prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, los consagrados en el art. 82 *ibídem*, por lo que el análisis y examen de los requisitos para el llamamiento en garantía, no debe hacerse de forma aislada o separada, sino de manera integradora, en el sentido que así como la normatividad procesal enseña que tal petición debe reunir los mismos requerimientos de la demanda, ello conlleva además de las exigencias pedidas, que deben aportarse todos los anexos que sean necesarios para tal fin, y que indispensablemente deben acompañar toda demanda.

Desde esta perspectiva, téngase en cuenta que el *petitum* se encuentra encaminado a que se declare la responsabilidad civil en cabeza de los demandados con ocasión a los daños padecidos en el menor Dominic Santiago Rojas Tequia y las consecuencias de ese suceso en sus familiares; esos perjuicios fueron cargados en su totalidad a los convocados a juicio y los cuales consideran repetirse para el llamado en garantía.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial ABC –Bogotá 1972, pág. 293

No debe perderse de vista que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que⁴ "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la **obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño.** Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía", razón por la cual, la propia normatividad deprecó dos situaciones independientes para validar ese llamamiento, la de entrar de forma directa a resarcir el perjuicio causado por su llamante o reembolsar los dineros que el declarado responsable asuma, lo que inexorablemente trae un análisis inicial de la demanda principal y la relación que nace con un demandado, y posteriormente la de este, en calidad de llamante, con su llamado, enfilando el análisis a verificar la posibilidad de que las pretensiones del llamamiento sean favorables o no, y en caso de serlo, conduciría a una condena en perjuicios cuya responsabilidad recae sobre el llamado, ya no en la demanda principal, sino como consecuencia de la intimación que le hizo su llamante.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁵ que "como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, **esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos. En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

En ese caso, si el llamado en garantía también se encuentra vinculado al asunto para cancelar el reconocimiento de la indemnización por el cual fue convocado, no resulta irrazonable ni contrario a la ley adjetiva, que se estime el quantum del perjuicio por el cual se le está convocando, el cual puede ser inferior al de la demanda principal, verbigracia, cuando la garantía es menor por la cual se condenó al llamante.

5.- Así las cosas, si el llamamiento en garantía constituye un acto por el cual se convoca a un tercero para que asuma la responsabilidad de pago de un perjuicio, tal erogación se constituye en sí misma en un perjuicio que se traslada al llamante, y por esa razón es que el juramento estimatorio como elemento formal del llamamiento, debe ser plasmado en el escrito de que trata el artículo 65 del C.G.P., a esa conclusión se arriba

⁴ Rocco Ugo, tratado de derecho procesal civil, tomo II página 136.

⁵ GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976

contrastando el contenido del artículo 64 ibidem en su parte final: “..., que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, con lo preceptuado a continuación en el artículo 65 ib, referida a que la demanda contentiva de ese llamado en garantía “deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ...”, pues es que el convocado mediante esa figura procesal no solamente está facultado para controvertir ese llamado, sino también para contestar la demanda principal, lo que se corresponde con lo que aparenta ser un extremo rigorismo de la norma adjetiva.

6.- Con apoyo en lo antes discurrido, no le asiste la razón al recurrente, pues tal y como lo concluyó la Juez a-quo no se satisfizo la exigencia relatada en el numeral 1° del auto de inadmisión, por lo que se debe confirmar en este punto la decisión apelada y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia a la sociedad apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1. **CONFIRMAR**, por las razones consignadas el auto de fecha 27 de marzo de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.*

*2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.*

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERVAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) DEL SEÑOR GUSTAVO SALDAÑA FAGUA CONTRA FERNANDO REINA Y CIA.

Rad. 39 2020 00355 00

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación que promovió la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2023.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 39 2020 00355 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f171cb2dcc60cbd64065471ac1c31fe7fc9125063a3846294398dd135c0ce8**

Documento generado en 13/07/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintitrés

11001 3103 041 2019 00220 01

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Bancolombia S.A. frente a Área Urbana y Construcciones S.A.S., Luis Germán Flórez Dávila, Dora Cecilia Martelo Pérez (y otros).

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 13 de junio de 2023 mediante el cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá declaró impróspera la solicitud incidental de nulidad que, con soporte en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., formularon, por intermedio de curador *ad litem*, los ejecutados Área Urbana y Construcciones S.A.S., Luis Germán Flórez Dávila y Dora Cecilia Martelo Pérez.

Apelación. Alegaron los inconformes que se dejó de citar a Edificio Palmares de Toscana P.H, e inclusive a los copropietarios de las demás unidades privadas (no cobijados por la garantía real).

Agregaron que en la demanda ejecutiva no se informó que sobre el inmueble que se afectó con el gravamen hipotecario se constituyó posteriormente una propiedad horizontal; que tampoco se aportó el reglamento de esa especial tipología de propiedad para identificar los bienes que la componen y vincular a los titulares del derecho real de dominio sobre los mismos.

Añadieron que tampoco se notificó, en aplicación del artículo 462 del C. G. del P., a los acreedores que hayan promovido otros trámites ejecutivos en los que se decretó el embargo de cuatro de los inmuebles¹ cuya efectividad de la garantía reclama Bancolombia S.A. en este proceso coercitivo.

CONSIDERACIONES.

1. Sea lo primero poner en relieve que, en los términos en que quedó planteada la solicitud incidental en referencia, ameritaba, incluso, su rechazo liminar.

Lo anterior, por ser patente que las apelantes no están legitimadas para invocar la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que -de configurarse- solo podía ser alegada por la “**persona afectada**”.

¹ Identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20793427 (garaje 27), 50N-20793428 (Garaje 36), 50N-20793449 (apto 307) y 50N-20793450 (apartamento 401).

Sobre efecto, consagra el mencionado artículo 135 del C. G. del P., que “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada” y que **“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”**.

En un asunto de contornos algo similares y en punto a la legitimación para proponer la invalidación procesal, en sede de casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia pregonó respecto de las normas contenidas en el artículo 142 del C. de P. C. (que armonizan con las vigentes en la actualidad, en especial el artículo 135 del C. G. del P.) lo siguiente:

“esa preceptiva, apunta la Corte, ‘define el punto con toda exactitud porque, básicamente, de lo que se trata es de saber en frente de **cuál de las partes del proceso es que media el hecho anómalo, y, por ende, a quien perjudica**’ (Sent. de 4 de febrero de 1987)” (Cas. Civ. del 5 de noviembre de 1998). Postulado general que ratifica, respecto del motivo de nulidad que funda el cargo, el artículo 143 - 3 del Código de Procedimiento Civil [hoy numeral 8°, del artículo 133 del C. G. del P.], cuando estatuye que la nulidad por falta de citación de quien ha debido ser convocado como parte en el juicio, “sólo” puede ser **alegada por “la persona afectada”**, esto es, por quien **debiendo ser citado al proceso en la apuntada calidad, no fue llamado al mismo, porque al fin y al cabo es él quien está en capacidad de medir el impacto que en el ejercicio de sus derechos tuvo el desvío de las formas del juicio y reclamar, de considerarlo necesario, la adopción de las medidas necesarias para restablecerlos**. (CSJ, sent. de 1° de septiembre de 2005, exp. 1992 00561 01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

2. En el criterio del suscrito Magistrado, la solicitud incidental de nulidad por falta de notificación y/o citación (num. 8°, art. 133 del C. G. del P.) se incoó por quienes carecen de interés para formularla.

De ser el caso, aquí sólo estarían habilitadas para implorar la declaración de nulidad parcial que se invocó con soporte en la causal en comentario, las personas naturales o jurídicas cuya falta de notificación o citación se habría omitido, eventualmente, el Edificio Palmares de Toscana P.H.; los copropietarios de la Propiedad Horizontal y los ejecutantes en otros procesos judiciales en los que se haya podido decretar el embargo de algunos de los inmuebles aquí perseguidos.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio, se reitera, en virtud de la falta de legitimación de los ejecutados (hoy apelantes).

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 13 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá declaró impróspera la solicitud incidental de nulidad que, con estribo en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P. formularon los ejecutados Área Urbana y Construcciones S.A.S., Luis Germán Flórez Dávila y Dora Cecilia Martelo Pérez.

Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37434f4e8ae879e106d9b48a76a9c8d72bf9b69a9fbf6053eb496418c637d9**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FELIX ENRIQUE PRADA ACOSTA** contra **AUTOMOTORA NACIONAL S.A.S.**
(Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-043-2021-00319-01.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por la parte pasiva, a través de su apoderado judicial¹, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ese extremo de la lid en contra de la providencia proferida el 23 de marzo del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta capital². Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c12d987b46400d8de89c133a2500a566b611ed69d5d8c80a1ff13cc5d7d3b3**

Documento generado en 13/07/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "05DesistimientoRecurso.psd" de la carpeta "Cuaderno Tribunal".

² Archivo "29AutoFijaFechaAudiencia.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del "01PrimeraInstancia".